

INFORME SECRETARIAL: Señor juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo, informándole que en memorial de fecha 10 de febrero de 2020 se indica el ejecutado ELIGIO ATENCIO PANTOJA se encuentra en proceso de Reorganización de persona natural no comerciante. Entra par lo de su cargo. SIRVASE A PROVEER.

Soledad, 19 de agosto de 2021

LA SECRETARIA,

JAMLEYS MARIA GUERRERO PIZARRO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE SOLEDAD. DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y de acuerdo a lo normado por el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 concerniente al trámite de REORGANIZACIÓN, el cual manifiesta en su tenor:

"ART. 20 LEY 1116 DE 2006. Nuevos procesos de ejecución y procesos de ejecución en curso. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta"

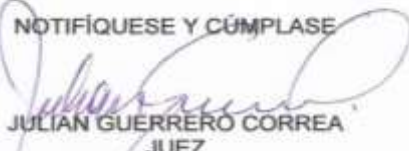
En virtud de lo expuesto y conforme a lo planteado por la parte ejecutada el cual advierte la admisión del proceso de reorganización de persona natural no comerciante identificado con CC 73.104.350, por lo que se ordenara la remisión del presente proceso instaurado por BANCO COLPATRIA contra ELIGIO ATENCIO PANTOJA. para que sea incorporada en el trámite de reorganización, absteniéndose el despacho de seguir conociendo de la misma.

RAD. 2019-00398-00
DTE. BANCO COLPATRIA
DDO. ELIGIO ATENCIO PANTOJA
PROCESO: EJECUTIVO

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES – regional Cartagena, el expediente bajo el radicado 08758-31-12-002-2019-00398-00 instaurado por BANCO COLPATRIA contra ELIGIO ATENCIO PANTOJA identificado con CC 73.104.350 para que sea incorporado dentro del trámite de reorganización que se lleva a cabo en dicha entidad, tal como consta en el auto No. 650-000682 respectivamente que admite la reorganización (Ley 1116 de 2006).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN GUERRERO CORREA
JUEZ

NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL